

En el informe se dice que el aumento de la renta será de mas de ochenta mil pesos, porque estando en relacion los productos de las oficinas foráneas en mas de una mitad de lo que rinde la de México, es muy probable que este sea el estado que se pueda presentar en el año que hoy comienza, y mas si se tiene en consideracion que el ramo de francatura bajó en un 75 p<sup>o</sup> en los cinco meses de Agosto á Diciembre.

La inversion de los productos se tiene patentizada al supremo gobierno en los mayores gastos que originó la reforma, el aumento y celeridad de las comunicaciones, en los abonos de las deudas que dejó pendientes la administracion pasada, principalmente de alcances de correos extraordinarios; y si bien ahora queda un crédito pasivo de sesenta y un mil pesos originado por las pérdidas y mayores gastos que sufrió en dos épocas la importante carrera de Veracruz, y una del interior por las revoluciones de Puebla y Querétaro, y la atencion de correos extraordinarios que en el año y solo en la administracion de México causaron una erogacion de 24.961 17<sup>1</sup>/<sub>4</sub> cents., esta administracion se promete que con el aumento que han tenido las tarifas cubrirá sus créditos y llenará debidamente sus gastos de administracion, que en lo general del ramo importan 394.371 pesos anuales.

Contaduría general del ramo. México, Enero 4 de 1887.—Wenceslao Palacios.—V.º Bº, Prieto.

DOCUMENTO NUM. 193.

PROYECTO DE TRATADO POSTAL.

Art. 1º Para el servicio de correo, entre los puertos del golfo de México, que cita este convenio, se establecerá una línea mista de buques de vapor, que se llamará "United American and Mexican Mail Steam-Ship Company." Compañía unida de Vapores correos Norte-Americanos y Mexicanos.

Art. 2º De conformidad con el artículo que precede, se proporcionarán vapores del porte de toneladas conveniente para el servicio del

correo, por contrata ó de otra manera, para hacer viajes semanarios entre los puertos de ambas Repúblicas, segun se espresará en la patente que se convenga, ó mas frecuentemente cuando las exigencias é importancia del servicio de las malas en el golfo lo requieran, y se estipule así por los respectivos gobiernos. Siempre que los gobiernos de México y de los Estados Unidos, como partes de este convenio, crean conveniente permitir á la compañía unida, el establecimiento de vapores mas pequeños que los que deban hacer el servicio de mar en el golfo, en los puntos donde se juzgue ser necesarios para la navegacion de los rios y entrada y salida de los puertos, estos buques deben ser nacionalizados en la República respectiva, disfrutando de los mismos privilegios y exenciones que los mayores que naveguen en el golfo.

Art. 3º Estos buques pagarán en los puertos mexicanos, los mismos derechos que pagan los buques costaneros de México, segun las leyes vigentes; y en los de los Estados-Unidos disfrutará de los gozes y privilegios de que gozan los buques costaneros de aquel país.

Atr. 4º Los vapores de esta línea podrán conducir pasajeros y mercancías nacionales y extranjeras á todos los puertos de México, y de los Estados-Unidos, donde arriben conforme á su contrata con los gobiernos de ambos paises, y recibir en ellos mismos efectos de exportacion, formando los capitanes su juego de manifiestos de los efectos que conduzcan, cuyos manifiestos jurarán al pié, sujetándose en este comercio, en territorio mexicano, á la ordenanza general de aduanas marítimas, y á todas las leyes fiscales de la República, excepto en las franquicias que les concede este convenio.

Art. 5º La compañía que establezca la línea de vapores, conforme á este convenio, recibirá del gobierno mexicano, una subvencion de setenta y cinco mil pesos anuales [\$ 75.000], pagaderos precisamente de los derechos de importacion y exportacion que causen las mercancías que dichos buques conduzcan á y de los puertos mexicanos, á donde respectivamente arriben. El gobierno de los Estados-Unidos, pagará por su parte á la línea, la suma de setenta y cinco mil pesos [\$ 75.000], anuales, ó mas si así lo creyese conveniente.

Art. 6º Estos buques en los puertos de México, lo mismo que en los de los Estados-Unidos, serán recibidos y considerados como buques nacionales costaneros, navegando la mitad del número de los que formen la línea unida bajo la bandera mexicana, nacionalizándose previamente conforme á las leyes, y la otra mitad, bajo la bandera de los Estados-Unidos; pero disfrutando todos, los mismos derechos y privilegios en ambos paises, con escepcion de que en los puertos de Méxi-

co, renuncian á los premios concedidos por la ley, espedita por el gobierno mexicano en 9 de Enero del presente año.

Art. 7º En caso de guerra entre las dos naciones, los vapores de la línea unida, serán perfectamente neutros, sin poder ser atacados, embargados, detenidos ni molestados por uno ni otro gobierno, ni por sus cruceros ó buques de guerra, ni tampoco podrán ser ocupados para buques de guerra ó de transporte, por uno ni otro gobierno; pues el art. 8º solo es aplicable al estado de paz entre los Estados Unidos y México.

Art. 8º Los porta-pliegos, agentes diplomáticos y oficiales generales, que viajen en comision de uno á otro gobierno, tendrán pasaje libre en los vapores de la línea; y las tropas que ambos países muevan de un puerto á otro en sus correspondientes territorios, para el servicio interior, pagarán solamente mitad del pasaje.

Art. 9º Para el servicio internacional de correos entre las dos Repúblicas, habrá un cambio de balijas entre las administraciones de correos, en los puertos mexicanos y norte-americanos, á donde arriben los vapores segun este convenio, recibándose dichas balijas por las administraciones, cerradas y selladas, y con la factura correspondiente que espresé el valor de toda la correspondencia que contengan, conforme á los portes que mas adelante se establece.

Art. 10 El porte de mar entre Nueva Orleans ó Mobila, y Veracruz, y viceversa, y todos los puertos intermedios, será el siguiente:

- 1.º Cartas de media onza, siete centavos, (7 cs.)
- 2.º Idem de mas de media onza, y que no esceda de una onza, quince centavos (15 cs.)
- 3.º Cartas de una onza que no escedan de dos onzas, veinticinco centavos. (25 cs.), y así progresivamente por veinticinco (25) centavos de aumento por cada onza ó fraccion de onza.
- 4.º Los periódicos pagarán dos centavos, (02 cs.) cada uno en los Estados-Unidos, y dos centavos (02 cs.) en México, por porte de mar, colectando cada país respectivamente su importe.
- 5.º Los folletos ó cuadernos impresos, á la rústica, pagarán un centavo, (01 cs.) por cada onza de peso ó fraccion de onza. Dichos periódicos, cuadernos ó panfletos, se cerrarán con tiras de papel, dejando abiertas sus estremidades, para que puedan reconocerse. Si contuviesen algunas palabras escritas al márgen, ó en papel separado, se les cobrará el porte como si fuesen cartas con arreglo á las cuotas antes espresadas.

Art. 11 El porte de tierra de las cartas no franqueadas, será el que

establezca la tarifa respectiva en México y los Estados-Unidos, y cada país colectará este porte en sus respectivas oficinas de correos.

Art. 12. Las cartas franqueadas en uno ó en otro país, llevarán un sello de tinta colocado en la esquina de la derecha, hácia arriba con la palabra estampada: "*Pagada*" poniendo ademas cada oficina su respectivo sello.

Art. 13. Las cartas, periódicos ó panfletos, que se dirijan de los Estados-Unidos á países extranjeros, vía de México, y las que se dirijan de México á países extranjeros, vía de los Estados-Unidos, serán encaminadas á sus destinos, siempre que sean previamente franqueadas en uno ó en otro país, pagando el transporte de mar que se fija en el artículo 10, y ademas el de tierra, conforme á las respectivas tarifas interiores para ambos países. A este efecto, la administracion general de correos de México, dirigirá á la de los Estados-Unidos, una copia autorizada de los portes de tierra; y la administracion general de correos de los Estados-Unidos hará lo mismo, enviando la suya á la de México.

Art. 14. El producto del porte de mar de estas cartas, será divisible entre los dos países, y el de tierra, se abonará íntegro respectivamente al país por cuya vía se hayan dirigido las cartas franqueadas. A este efecto, las oficinas respectivas en los Estados Unidos y en México, se remitirán recíprocamente con las balijas de correspondencia facturas en que se espresé el importe total de las cartas dirigidas, vía de México ó vía de los Estados-Unidos, abonándose mutuamente ese importe.

Art. 15. Las cuentas entre las respectivas oficinas de correos, se saldarán cada trimestre, por estados preparados en las administraciones generales, en Washington y en México, y despues de haber sido examinadas, comparadas y saldadas, el balance que resulte, será pagado sin dilacion por la administracion que salga deudora á la otra, en la ciudad de Washington.

Art. 16. México se obliga á despachar de su capital al puerto de Veracruz, un correo extraordinario que conduzca la correspondencia que se dirija por los vapores de la línea unida, en los respectivos dias que se fijen para la salida de los vapores paquetes.

Art. 17. Si mas adelante se creyese oportuno y conveniente, el establecimiento de una línea unida de vapores correos en el Pacifico, los gobiernos de México y de los Estados-Unidos, podrán establecerla bajo los mismos principios que la del Golfo de que trata este convenio, poniéndose de acuerdo en los detalles.

Art. 18. Este convenio podrá ser modificado de tiempo en tiempo, cuando por acuerdo mútuo de los gobiernos de las dos Repúblicas, se crea útil y conveniente alguna modificación. Comenzará á tener efecto seis meses despues de que se haya dado noticia de quedar concluido, y continuará en fuerza hasta no ser anulado por consentimiento mútuo, ó por decicion de una de las dos partes, prévia noticia de un año á la otra parte.

Art. 19. Los puertos de la República mexicana, en que han de tocar precisamente los vapores correos de que habla este convenio, son los de Tampico, Veracruz, Goatzacoalcos, Frontera de Tabasco, Isla del Carmen, Campeche y Sisal. Los puertos de los Estados- Unidos donde tocarán igualmente dichos vapores serán, los de Nueva Orleans, ó *Mobila*, Galveston, Matagorda, y Brazos de Santiago.

Art. 20. Para el establecimiento de la línea de vapores correos de que habla este convenio, los gobiernos de ambas Repúblicas, podrán celebrar con algun individuo, ó compañía, el contrato relativo, no teniendo éste valor ó efecto en ningun caso, sino cuando haya sido aprobado por cada uno de dichos gobiernos.

Art. 21. El contratista elegido para el establecimiento de la empresa, conforme las estipulaciones de este convenio, se obligará á decidir en el término de setenta días, contados desde la aprobacion del contrato, cuál de los dos puertos de Nueva Orleans ó de *Mobila* fija para el término de la línea en los Estados- Unidos: á cuyo efecto lo comunicará al ministro de México en Washington, y al de los Estados- Unidos en México, quienes avisarán á sus respectivos gobiernos.

#### DOCUMENTO NUM. 194.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.  
—Seccion 5.ª—Atendiendo el Exmo. Sr. presidente sustituto á la suma necesidad y conveniencia de que las monedas acuñadas en las diversas casas establecidas en la República, sean inmediatamente reconocidas y calificadas, para evitar el perjuicio que puede resultar al crédito

del gobierno y á los intereses del público, por las faltas que contengan, usando de las facultades que le concede el plan de Ayutla reformado en Acapulco, ha tenido á bien disponer que el espresado reconocimiento se practique en lo sucesivo en el Ensaye mayor, reconociendo V. las muestras de las monedas en cuanto á su peso y ley; y por lo tocante al tipo, el director de grabado de la Academia Nacional de San Carlos, á quien impuso esta obligacion el decreto del congreso constituyente de 9 de Julio de 1822.

Lo que de órden suprema comunico á V. para su inteligencia, añadiéndole, que hoy prevengo á D. Manuel Tejada, presidente de la antigua junta calificadora, que en el día de mañana precisamente entregue á V. las muestras de moneda que tenia pendientes en su poder, con los certificados respectivos, para que sin mas demora sean calificadas.

Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.  
—Sr. ensayador mayor, D. Sebastian Camacho.

#### DOCUMENTO NUM. 195.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.  
—Seccion 5.ª—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece una oficina de ensaye de oro y plata en la capital del Estado de Oajaca, sujeta á las reglas y disposiciones que rigen en las demas de su clase.

2.º El ensayador disfrutará el sueldo de mil doscientos pesos anuales, y su auxiliar el de seiscientos. Para gastos de casa y escrito-

río se abonará cada mes la suma que precisamente se invierta en ellos, y que no podrá exceder de cuarenta pesos.

3.º El gobierno supremo costeará el establecimiento del Ensaye, con todos los útiles y enseres que necesite para el desempeño de sus funciones.

4.º El ensayador afianzará su responsabilidad en la cantidad de cuatro mil pesos, á satisfacción de la gefatura de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 18 de Agosto de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

DOCUMENTO NUM. 196.

NOTICIA DE LA ACUÑACION QUE HAN HECHO LAS CASAS DE MONEDA DE LA REPUBLICA EN TODO EL AÑO DE 1856.

	ORO.	PLATA.	COBRE.	TOTAL.
México.....	164.297	4.401.394 25		4.566.691 25
Guanajuato..	479.476	4.306.524 00	30.000 00	4.816.000 00
Zacatecas...		3.676.000 00		3.676.000 00
Culiacan....	280.432	686.864 00		967.296 00
Chihuahua...		410.064 00		410.064 00
•S Luis Potosí		1.285.233 75		1.285.233 75
Guadalajara..	8.746	556.486 12	3.413 15	568.645 27
Durango.....	57.072	533.642 56		590.714 56
Sumas..	990.023	15.856.208 68	33.413 15	16.879.644 83

NOTA.—No se ha considerado en esta noticia la acuñacion de co

181	0		
57	12		
561	19		
0	0		
0	0		
0	0	3,932	1
1,870	48		
200	0		
430	0		
55	50		
2	50		
384	50		
5	0		
		71,492	23
70,068	75		
0	0	70,125	69
0	0		
36	94		
		1,366	54